# REGLAMENTO (CE) Nº 1779/97 DE LA COMISIÓN

## de 15 de septiembre de 1997

## por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1422/97 [2], y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 658/96 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1718/97 [4], fija, a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 4, ciertas normas en cuanto a las condiciones que deben reunirse para beneficiarse del suplemento del pago compensatorio por el trigo duro;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 establece que las condiciones en las que se cultiva el trigo duro en Panonia justifican que esta región sea clasificada como zona de producción tradicional; que, por ello, la producción de trigo duro en esta zona, que ya se beneficiaba de la ayuda reducida, podrá recibir, a partir de la campaña 1998/99, el suplemento del pago compensatorio por el trigo duro, previsto para las zonas tradicionales de producción, hasta un límite máximo de 5 000 hectáreas; que, por consiguiente, es conveniente fijar las modalidades de gestión de este límite precisando qué zonas de Panonia se beneficiarán de este pago;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 658/96 deberá modificarse en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 658/96 quedará modificado de la siguiente manera:

1) En el artículo 6 se añadirá el siguiente apartado 1 *bis*:

«1 *bis*. A partir de la campaña 1998/99, el suplemento del pago compensatorio, previsto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, se concederá a las zonas de Panonia, Austria, que se recogen en el Anexo V *bis*, hasta un límite máximo de 5 000 hectáreas.».

2) En el apartado 2 del artículo 6, los términos «y en Austria» se sustituirán por el texto siguiente: «y, hasta la campaña 1997/98, en Austria».

3) Se añadirá el siguiente Anexo V *bis*:

«*ANEXO V* bis

**Zonas a las que se refiere el apartado 1 *bis* del artículo 6**

AUSTRIA

1. **Gebiete der Bezirksbauernkammern**

2046 Atzenbrugg
2054 Baden
2062 Bruck/Leitha

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
[2] DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 18.
[3] DO L 91 de 9. 4. 1996, p. 46.
[4] DO L 242 de 4. 9. 1997, p. 31.

2089 Ebreichsdorf
2101 Gänserndorf
2160 Groß-Enzersdorf
2208 Hainburg
2241 Hollabrunn
2275 Kirchberg/Wagram
2305 Korneuburg
2321 Laa/Thaya
2330 Langenlois
2364 Marchegg
2399 Mistelbach
2402 Mödling
2470 Poysdorf
2500 Ravelsbach
2518 Retz
2551 Schwechat
2577 Stockerau
2585 Tulln
2623 Wr. Neustadt
2631 Wolkersdorf
2658 Zistersdorf

2. **Gebiete der Bezirksreferate**

3018 Neusiedl/See
3026 Eisenstadt
3034 Mattersburg
3042 Oberpullendorf

3. **Gebiete der Landwirtschaftskammer**

1007 Wien».

4) En el Anexo VI, se suprimirá el apartado AUSTRIA a partir de la campaña 1998/99.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1997.

*Por la Comisión*
Franz FISCHLER
*Miembro de la Comisión*